



ORD. GABS. Nº 000683

ANT.: Solicitudes Ley de Transparencia,
folio AQ- 001W0030223
folio AQ- 001W0030224
folio AQ- 001W0030225
folio AQ- 001W0030226
Conductor N°570261
Conductor N°570272

REF.: Normativa de acceso a la información pública,
Ley N° 20.285.

MAT.: Responde requerimiento de información de
doña Vanesa Jabbaz Rosenbaum.

SANTIAGO, 03 DIC 2020

DE: SUBSECRETARIO DE BIENES NACIONALES (S)

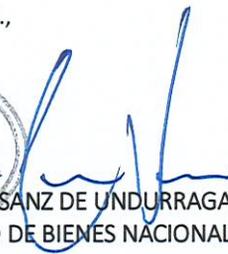
A: VANESA GISELLE JABBAZ ROSENBAUM
vjabbaz@ugartecorrea.com

Mediante consultas mencionadas en el antecedente, todas de fecha 16 de noviembre de 2020, se solicitó a esta Secretaría de Estado remitir a usted copia de la siguiente información: i) Todas las presentaciones realizadas por este Ministerio para iniciar procedimientos arbitrales en contra de concesionarios de contratos de concesión de uso oneroso ("CUO"); ii) Todas las demandas presentadas por este Ministerio en arbitrajes iniciados contra concesionarios de contratos CUO; iii) Todas las sentencias definitivas dictadas en arbitrajes en contra de concesionarios de contratos CUO; y, iv) De equivalentes jurisdiccionales a sentencias definitivas, mediante los cuales se haya puesto término a arbitrajes iniciados por este Servicio en contra de concesionarios de contratos CUO. Lo anterior, en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2016.

Al respecto, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N°20.285 sobre "Acceso a la Información Pública", comunico a usted que no es posible para esta Secretaría de Estado otorgar la información solicitada, toda vez que, en la especie, su entrega afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Órgano, al tratarse de requerimientos de carácter genérico referidos a un indeterminado número de antecedentes, cuya atención significaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En concreto, para satisfacer su solicitud se requeriría que nuestros funcionarios destinaran a la búsqueda de información un tiempo excesivo en relación a su jornada de trabajo, considerando especialmente que dicha labor no corresponde a sus funciones habituales. Al respecto, véanse considerandos 4° a 8° de la decisión recaída en la causa Rol C-3992-2018, del Consejo para la Transparencia, que se acompaña adjunta a esta presentación.

En razón de lo anterior, se ha resuelto denegar las solicitudes en comento, por configurarse la causal de reserva consagrada en el 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a Ud.,


REPUBLICA DE CHILE
SUBSECRETARÍA DE BIENES NACIONALES
GERARDO SANZ DE UNDURRAGA
SUBSECRETARIO DE BIENES NACIONALES (S)

LCE/GSU/VMA

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Gabinete Subsecretario
- Archivo División Jurídica

Manuel Aresti Durban con MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA Rol: C3992-18 / C4381-18 / C4382-18

 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 27/12/2018

Se rechazan los amparos deducidos en contra de la Municipalidad de Villa Alemana, respecto de los correos electrónicos intercambiados por todo el personal del municipio con las empresas de Aseo Santa Teresita SpA y KDM S.A., en los periodos que indica. Lo anterior, por configurarse la causal de reserva de distracción indebida de los funcionarios del órgano, atendida la cantidad de tiempo y recursos humanos que plausiblemente han de dedicarse a la recopilación de la información pedida.

 Tipo de solicitud y resultado:

- Rechaza

 Descriptores jurídicos:

- Causales de secreto o reserva > Debido cumplimiento de las funciones del órgano > Distraer indebidamente a sus funcionarios (temasJuridicos.php?id=183)

 Descriptores analíticos:

Tema Otros, especificar

Materia Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento Documentos Operacionales.Documentos electrónicos.Correos electrónicos

 Decisiones o sentencias citadas en documento:

- Consejo para la Transparencia, 03/07/2013, C377-13  (decision.php?id=CPLT00005906)

 Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia art-21 n°1 letra c

 Consejeros:

- Marcelo Drago Aguirre (Ausente), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

T Texto completo:

DECISIÓN AMPAROS ROLES C3992-18, C4381-18, y C4382-18

Entidad pública: Municipalidad de Villa Alemana.

Requirente: Manuel Aresti Durban.

Ingreso Consejo: 27.08.2018.

RESUMEN

Se rechazan los amparos deducidos en contra de la Municipalidad de Villa Alemana, respecto de los correos electrónicos intercambiados por todo el personal del municipio con las empresas de Aseo Santa Teresita SpA y KDM S.A., en los periodos que indica.

Lo anterior, por configurarse la causal de reserva de distracción indebida de los funcionarios del órgano, atendida la cantidad de tiempo y recursos humanos que plausiblemente han de dedicarse a la recopilación de la información pedida.

Aplica criterio contenido en la decisión C3127-18.

En sesión ordinaria N° 951 del Consejo Directivo, celebrada el 20 de diciembre de 2018, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de las solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información roles C3992-18, C4381-18 y C4382-18.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) SOLICITUDES DE ACCESO: Con fechas 07 y 21 de agosto de 2018, respectivamente, don Manuel Aresti Durban presentó ante el Municipalidad de Villa Alemana, las siguientes solicitudes de información:

a) Solicitud MU338T0001107 -que dio origen al amparo Rol C3992-18-: "copia de todos los correos electrónicos de cualquier autoridad o persona contratada a honorarios, de planta o contrata de esa Municipalidad de Villa Alemana, incluyendo todos los Concejales y el Alcalde, con la Empresa de Aseo Santa Teresita SpA., desde el primero de enero del año 2017 al 07 de agosto de 2018".

b) Solicitud MU338T0001126 -que dio origen al amparo Rol C4381-18-: "copia de todos los correos electrónicos de cualquier autoridad o persona contratada a honorarios, de planta o contrata de esa Municipalidad de Villa Alemana, incluyendo Alcalde y Concejales, con la empresa KDM S.A., desde el 01 de enero de 2018 al 21 de agosto de 2018".

c). Solicitud MU338T0001127 -que dio origen al amparo Rol C4382-18-: "copia de todos los correos electrónicos de cualquier autoridad o persona contratada a honorarios, de planta o contrata de esa Municipalidad de Villa Alemana, incluyendo Alcalde y Concejales, con la Empresa de Aseo Santa Teresita, desde el 01 de enero de 2018 a la fecha de esta solicitud de información".

2) RESPUESTA: Por medio de Ord. N° 454, de 09 de agosto, N° 512 y N° 513, de 11 de septiembre de 2018, respectivamente, el órgano requerido, denegó la entrega de lo pedido en cada una de las solicitudes previamente individualizadas, por resultar aplicable la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, atendida la cantidad de funcionarios que tendrían que avocarse a la recopilación de dichos antecedentes.

3) AMPARO: El 27 de agosto y 12 de septiembre de 2018, respectivamente el solicitante dedujo los correspondientes amparos a su derecho de acceso a la información en contra del referido órgano de la Administración del Estado, Roles C3992-18, C4381-18 y C4382-18, todos fundados en la respuesta negativa a sus requerimientos.

4) DESCARGOS U OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación estos amparos, confiriendo mediante Oficios N° E7410, de 29 de septiembre, N° 7860 y N° 7864, de 10 de octubre de 2018, respectivamente, traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villa Alemana.

Por medio de Ords. N° 798, de 18 de octubre, N° 876 y N° 877, de 05 de noviembre de 2018, respectivamente, el órgano reclamado presentó sus descargos u observaciones en esta sede, señalando en resumen, que la causal de reserva invocada se funda en que la recopilación de los antecedentes pedidos, de los más de 300 funcionarios de planta y contrata y un número similar de servidores a honorarios, los distrae indebidamente de sus funciones municipales. A lo anterior, se suma que el requirente no especificó qué tipo de correos electrónicos se refiere, por lo que además su divulgación podría afectar la vida privada de las personas.

Y CONSIDERANDO: VOLVER

1) Que en atención a que entre los amparos Roles C3992-18, C4381-18 y C4382-18, existe identidad respecto del reclamante y del órgano de la Administración reclamado, a efectos de facilitar la comprensión y resolución de los mismos y en virtud del artículo 9° de la ley N° 19.880, que consagra el principio economía procedimental, este Consejo ha resuelto acumular los citados reclamos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto en la presente decisión.

2) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa por parte del Municipalidad de Villa Alemana a la solicitud de información del reclamante dirigido a obtener copia de los correos electrónicos de todo el personal del Municipio que hayan sido intercambiados, por una parte, con la empresa de aseo Santa Teresita SpA, entre el 01 de enero de 2017 a 07 de agosto de 2018 y entre el 01 de enero al 21 de agosto de 2018 y, por otra, con la empresa KDM S.A., entre el 01 de enero al 21 de agosto de 2018. Por su parte, el órgano requerido denegó el acceso a la información fundado en la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, dada la gran cantidad de funcionarios que tendrían que avocarse a la recopilación de dichos antecedentes.

3) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Por otra parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento,

además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

4) Que, la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales". Asimismo, el artículo 7 N° 1, letra c), del Reglamento de dicha ley, establece que "se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

5) Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.

6) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales".

7) Que, en virtud de lo expuesto, y según lo razonado por este Consejo en la decisión del amparo rol C1336-16, entre otras, cabe determinar si, en la especie, concurren los hechos constitutivos de la referida causal, y teniendo en consideración que su atención podría implicar, para tales funcionarios, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, al cumplimiento de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dichos órganos se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

8) Que, en tal orden de ideas, este Consejo estima que la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia concurre en los presentes casos, toda vez que el conjunto de actividades que plausiblemente deben ser realizadas para la recolección de la información pedida respecto de aproximadamente 600 funcionarios, son de una entidad tal que afectan el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, puesto poner a disposición del reclamante los antecedentes solicitados implicaría la utilización de un tiempo o recurso humano excesivo, sobre todo si se considera que atendida la amplitud del requerimiento, el o los funcionarios destinados a la búsqueda

de la información tendrían necesariamente que desplegar acciones tendientes a tarjar cualquier dato personal o sensibles que puedan estar allí contenidos conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 19.628.

9) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, se rechazarán los amparos en análisis, por se configure respecto de los correos electrónicos requeridos, a criterio de este Consejo, la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33, LETRA B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33, LETRA B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS ACUERDA: [VOLVER](#)

I. Rechazar los amparos Roles C3992-18, C4381-18 y C4382-18, todos deducidos por don Manuel Aresti Durban en contra del Municipalidad de Villa Alemana, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Manuel Aresti Durban y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Villa Alemana.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Gloria de la Fuente González y sus Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Leturia Infante. El Presidente don Marcelo Drago Aguirre no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Contreras Vásquez.